

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias hoy primero (1°) de septiembre de 2022, contentivas de INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado del demandado, Dr. Amílcar Rodríguez Bohórquez, presentado el 10 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Secretaria

ANDREA CAROLINA BARACALDO GUAUQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA- CASANARE**

Chameza (Casanare), primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	85015408900120220001500
Demandante:	LISDY JULIETH PINTO GUZMAN
Demandado:	ARGEMIRO PINTO ALVARADO

Procede el despacho a resolver **INCIDENTE DE NULIDAD**, presentado por el apoderado del demandado, mediante escrito **radicado el 10 de agosto de 2022.**

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada Dr. AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ presenta **INCIDENTE DE NULIDAD** con fundamento en la causal segunda del artículo 133 del CGP por considerar que analizando el expediente 2002-0003 adelantado en este Despacho para fijación de alimentos en contra del demandado ARGEMIRO PINTO ALVARADO, se encuentran las siguientes actuaciones procesales:

“... el 15 de marzo de 2012, la demandante radica oficio en el juzgado en el cual expresa que es su voluntad “solicitar desistimiento del proceso No. 2002-0003 que se encuentra radicado en el presente despacho y en contra del señor Argemiro Pinto Alvarado...” ... al desistir la parte actora de la demanda desiste y renuncia a todas las pretensiones allí planteadas.

4. mediante providencia que orbita a folio 53 aparece auto de fecha 20 de marzo de 2012, mediante el cual el juzgado ordena la terminación del proceso por desistimiento según el artículo 342 del CPC., y en su parte resolutive decide admitir el desistimiento dentro de la demanda de fijación de cuota de alimentos esta providencia adquirió ejecutoria en los términos establecidos en el ordenamiento vigente.

En este proceso ejecutivo se está reviviendo una actuación a la que se le pretende endilgar merito ejecutivo a sabiendas de que se trata de un asunto accesorio dentro de un proceso declarativo que fue legalmente concluido.

Durante el termino de traslado la parte demandante a través de apoderado judicial solicito se realice control de términos para que se proceda a emitir el fallo correspondiente, teniendo en cuenta que a la fecha brilla por su ausencia contestación de la demanda alguna y que las excepciones propuestas ya fueron resueltas por el despacho.

CONSIDERACIONES

Para resolver el incidente de nulidad planteado, es preciso memorar que las nulidades procesales tienen como propósito salvaguardar las normas procedimentales indispensables dentro del juicio que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio de rango constitucional, el cual permite salvaguardar las prerrogativas de justicia e igualdad.

Se debe entender que la verificación del cumplimiento de cada etapa procesal no responde a fines estrictamente formales, sino por el contrario, tiene como faro la preservación de dichas garantías constitucionales.

De tal manera que será deber del juez verificar que al adelantar cada una de las etapas procesales se cumpla no solo con lo previsto en la Ley, sino que además se garantice el debido proceso.

No obstante, cuando ello no ocurra será a través del incidente de nulidad que se permita evidenciar uno de los yerros que afecta el normal desarrollo del litigio, dicha figura procesal está fundada en los postulados de especificidad, protección y convalidación conforme a los cuales solo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador que existen para proteger a la parte que se le haya conculcado su derecho, por razón o con ocasión de la actuación irregular y que desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

El incidentante funda la solicitud de nulidad en lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P., el cual señala:

2. “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia”

Si el vicio procesal radica en que el juez “revive un proceso legalmente concluido” ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada es improcedente, como quiera que este despacho no revivió ningún proceso legalmente concluido, teniendo en cuenta que el acta de conciliación base de ejecución dentro del proceso que nos ocupa, no es más que un acto que interviene en un proceso de ejecución de aliquidum

adelantado bajo el radicado 85015408900120020003, y actualmente este despacho se encuentra adelantado el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 850154089001-202200015-00 en consecuencia la causal de nulidad invocada no esta llamada a prosperar como quiera que las circunstancias previstas en el art. 133 numeral 2. “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia” no se configura en este caso, pues este despacho no ha adelantado ningún proceso de la misma naturaleza del ya terminado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es deber del Despacho realizar el control de legalidad de las actuaciones adelantadas en cada uno de los asuntos sometidos a su conocimiento, se observa este caso, atendiendo a la plenitud de las formas propias de cada juicio, como una de las manifestaciones al debido proceso, que de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política es un derecho de aplicación inmediata, lo que impone a los jueces la obligación de apartarse de las providencias que no se acomoden a la estrictez del procedimiento¹, que una de las formas anormales de terminación del proceso de alimentos corresponde al desistimiento, tal como lo ha señalado nuestro máximo tribunal Constitucional:

“... El desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial. 2”

En el caso sub examine encuentra el Despacho que mediante auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en contra del señor ARGEMIRO PINTO ALVARADO, utilizando como título base de ejecución acta de audiencia de conciliación de fecha once (11) de diciembre de dos mil dos (2002) contenida dentro del proceso de Alimentos radicado bajo el No. 85015408900120020003, obra además dentro del citado expediente a (folio 52) memorial suscrito por la demandante Sandra Liset Guzmán Carreño, en el cual “...solicita desistimiento del proceso No. 2002-0003 el cual se encuentra radicado en el presente despacho...”.

Mediante auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012) sic., este despacho en su parte resolutive decide “...admitir el desistimiento presentado por la ciudadana Sandra Liseth Guzmán Carreño, en su condición de madre y representante legal de la menor..., como consecuencia de lo anterior se declara la terminación del presente proceso...”

Bajo estos presupuestos encuentra el Despacho que no es dable continuar con la ejecución dentro del proceso ejecutivo de alimentos que aquí se adelanta, teniendo en cuenta que el título base de ejecución no es exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del CGP como quiera que sobre la obligación allí contenida se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso

¹ legalidad del procedimiento

6° del artículo 342 del C.P.C., en consecuencia de lo anterior, se deduce forzoso denegar el mandamiento de pago por no cumplirse con el presupuesto de exigibilidad legal enunciado.

Por consiguiente, se procederá declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor ARGEMIRO PINTO ALVARADO y en consecuencia se negará el mandamiento de pago.

Como consecuencia de las consideraciones expuestas y como quiera que mediante escrito radicado por el apoderado de la parte demandada el día **12 de agosto de 2022**, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de agosto de los cursantes, este Despacho al declarar la nulidad de lo actuado en la presente decisión, por economía procesal y por sustracción de materia se relevará del trámite de dicho recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 10 de febrero de 2022, inclusive.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago con fundamento en las razones expuestas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo y retención decretadas en auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose dejando las constancias respectivas en los libros radicadores que se llevan en la Oficina.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las presentes diligencias Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA GISSETH LOPEZ NAUSAN
Juez

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Boyacá y Casanare Juzgado Promiscuo Municipal Chámeza - Casanare
CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DEL ESTADO (C.G.P.)
El presente Auto se notificada en el ESTADO CIVIL N°. 093, hoy 2/09/2022 fijado virtualmente en el microsillo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a la hora de las ocho (8:00 a.m.) de la mañana.
ANDREA CAROLINA BARACALDO G Secretaria